



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00020-00
Accionante(s):	SANDRA ISABEL MARTINEZ TIQUE
Accionado(a):	FONVIVIENDA Y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRIOTORIO.
Vinculado(s):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS.
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la igualdad y vivienda digna.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta SANDRA ISABEL MARTINEZ TIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 65.742.224, contra FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRIOTORIO, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, a la ALCALDÍA DE IBAGUE-SECRETARIA INFRAESTRUCTURA, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-BOGOTA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO-TOLIMA.

ANTECEDENTES

SANDRA ISABEL MARTINEZ TIQUE promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad y vivienda digna.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que ha solicitado la entrega y pago del subsidio de vivienda al 100% por ser desplazada y madre cabeza de familia; que las accionadas le han comunicado a través de oficios que se encuentra postulada en el barrio multifamiliares el Tejar de Ibagué-Tolima, sin embargo, a la fecha no le han entregado la vivienda.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 12 de febrero del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y a la ALCALDIA DE IBAGUE-SECRETARIA INFRAESTRUCTURA.

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta a la tutela, solicitando denegar el amparo, en razón a que no es el encargado de otorgar, coordinar, asignar y rechazar los subsidios de vivienda, pues dicha función recae sobre el Fondo

Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, el cual tiene personería jurídica y patrimonio propio.

Igualmente expuso que la señora Martínez Tique se postuló a la convocatoria Res. 0591/2014 dando como resultado *“no cumple los requisitos para vivienda gratuita”*, lo que significa que el hogar no cumplió con los requisitos para acceder al subsidio familiar de vivienda.

Por último, solicitó se declare la temeridad en el presente amparo, ya que en el Juzgado Cuarto de Familia se encuentra tramitando acción de tutela en la cual se aducen los mismos hechos y derechos.

FONVIVIENDA informó que la accionante se postuló a la convocatoria de vivienda gratuita resolución 0582/2014 para el proyecto *“VILLA KAREN”* ante la caja de compensación familiar Compensar Bogotá, cuyo resultado fue negativo ya que no cumple con los requisitos para vivienda gratuita, por cuanto se encontró *“hogar beneficiario de entidad otorgante diferente a Fonvivienda con banco agrario”*.

Finalmente, manifestó que a nombre de la accionante no se registra petición pendiente de resolver, por lo que, solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

La OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ se opuso a las pretensiones argumentando que los hechos materia de debate son de competencia de Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ informó que revisada la base de datos no se evidencia solicitud presentada por la accionante, razón por la cual se opuso a las pretensiones.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al dar respuesta al requerimiento, frente a la entrega de vivienda manifestó que no es la entidad encargada de administrar, desarrollar y entregar planes y subsidios de vivienda. Adicionalmente expuso que la accionante no se encuentra inscrita del Registro Único de Víctimas. Por lo anterior, pidió la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROPERIDAD SOCIAL informó que no se encontró petición de la accionante en la base de datos. En cuanto a la pretensión de vivienda expresó que es el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA la encargada de administrar los recursos asignados a ser invertidos en materia de vivienda, por lo que, dentro del procedimiento administrativo requiere de un actuar previo por parte de la citada entidad. Por consiguiente, solicitó la desvinculación del presente trámite.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN expuso que no tiene a su cargo la ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación de las víctimas, por lo tanto, no asigna subsidios de vivienda a la población víctima de desplazamiento forzado, cuya competencia corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Teniendo en cuenta las respuestas de FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO se decretó prueba de oficio y la vinculación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-BOGOTÁ y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO-TOLIMA.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-BOGOTÁ al contestar informó que la accionante no se encuentra vinculada ni se ha postulado a subsidio de vivienda; de igual forma expresó que revisada la base de datos del Ministerio de Vivienda

encontraron que a la señora Martínez Tique cuenta con subsidio de vivienda familiar asignado por parte del Banco Agrario desde el 30 de julio del 2003 por el valor de \$3.127.343. Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la demanda ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó que revisada la información sobre la existencia de dineros a favor de la accionante no se encuentran giros pendientes; que su función es de intermediación entre el girador y el beneficiario de convenios celebrados.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO-TOLIMA manifestó que la señora Sandra Isabel Martínez se postuló al subsidio de vivienda radicando la documentación bajo el formulario 43536 del 23 de abril del 2014 en calidad de cónyuge del señor Carlos Emiro Medina, sin embargo, el hogar no fue seleccionado para ser beneficiado con los subsidios por no cumplir con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho resolver en primer lugar si en el presente amparo opera la temeridad, para luego determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en

punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.”.

De la cosa juzgada y la temeridad

La Corte Constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada. Así pues, una sentencia proferida en el marco de una acción de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional cuando es seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y se ha emitido el fallo respectivo o, surtido el trámite de selección, la sentencia no haya sido escogida para revisión y fenece el término establecido para que se insista en su selección.

Igualmente, ha identificado tres características que permiten advertir cuándo se vulnera el principio de la cosa juzgada en este tipo de acciones. En las sentencias T-019/16 y T-427/17, precisó: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*

Por consiguiente, para que se configure el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad de causa, objeto y partes; y, que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante la Corte Constitucional.

De otro lado, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 establece que, al interponerse una acción de tutela, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de esa misma naturaleza bajo los mismos hechos y derechos, pues al presentarse múltiples solicitudes de amparo, podría configurarse actuación temeraria de que trata el artículo 38 de dicha norma.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido subreglas jurisprudenciales para establecer si una actuación es temeraria. En la Sentencia T-280 de 2017 expuso:

“...la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad”.

Ahora bien, al ser dos fenómenos distintos, pero relacionados, pues una actuación temeraria atenta contra el principio de cosa juzgada, se pueden presentar situaciones en que una de estas figuras se presente sin la presencia de la otra o que tengan lugar coetáneamente:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad

a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” (T-280 de 2017).

CASO EN CONCRETO:

En el presente asunto, la accionante pretende que se le entregue la vivienda gratis a la cual aduce tiene derecho; sin embargo, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO al dar respuesta solicitó se declare la temeridad, toda vez que en el Juzgado Cuarto de familia de Ibagué cursa la misma acción de tutela.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de febrero del año en curso se ofició al Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué para que allegara copia del expediente de tutela con No. de radicado 73001-31-10-004-2021-00043-00.

De la revisión del escrito de tutela, se advierte de entrada que la solicitud de amparo presentada ante el Juzgado Cuarto de Familia y la que se encuentra en curso en el Despacho, NO se presenta triple identidad de causa, objeto y partes, toda vez que las dos cuentan con diferentes hechos, pretensiones y la parte accionada en la tutela que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia es la Unidad de Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la del presente amparo es el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y Fonvivienda.

Ahora bien, el artículo 38 del Decreto 2591 del 1991 reza que: *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

La H. Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha establecido que para que se configure la temeridad debe concurrir la identidad de causa, identidad de objeto, identidad de partes y la falta de una justificación razonable que lleve al demandante a la presentación de una nueva tutela, este último deberá ir vinculado al actuar doloso y de mala fe del accionante de tutela.

En ese orden de ideas, no se evidencia temeridad respecto al derecho fundamental a la igualdad y vivienda digna, por lo que es procedente el estudio de fondo de la solicitud.

DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

La vivienda en condiciones dignas es un derecho fundamental, el cual se traduce en condiciones efectivas de habitabilidad, adaptabilidad, asequibilidad y accesibilidad, especialmente para aquellas personas que se encuentran inmersas en situaciones específicas de debilidad manifiesta o vulnerabilidad latente (T-333 de 2016).

Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que para garantizar el goce efectivo a este derecho, corresponde al Estado promover los planes de vivienda. Así en la sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional precisó:

“35. El artículo 51 de la Constitución Política dispone que “todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Por lo tanto, para cumplir los deberes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda. Debe ser adecuada, habitable, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Corte ha definido el derecho a la vivienda como “aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna.

...(a) Asequibilidad, que consiste en **la existencia de una oferta suficiente de vivienda** y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda, **debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia.** (b) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (c) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal...”

La Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia” creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, radicando en el INURBE, la competencia para desarrollar programas especiales de vivienda dirigidos a atender las necesidades de la población desplazada. Sin embargo, el Decreto 554 de 2003 ordenó la supresión y liquidación del INURBE, cuyas funciones en materia de vivienda fueron asumidas por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

En desarrollo de la mencionada Ley 387 de 1997 y en el marco de la Ley 391 de 1991, atendiendo las condiciones de la población desplazada, se expidió el Decreto 0951 de 2001 que establece la reglamentación especial para el acceso a los subsidios de vivienda de este tipo de población, que a su vez fue compilado en el Decreto 1077 de 2015. En su artículo 2 modificado por el artículo 1 del Decreto 4911 de 2009 establece que el otorgante de los beneficios del subsidio familiar de vivienda para esta población, será el Fondo Nacional de Vivienda. En el artículo 3 estableció que serían potenciales beneficiarios, los hogares que cumplan las condiciones de ser desplazados en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

La Ley 1537 de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”, creó el subsidio de vivienda familiar en especie, guiados a beneficiar en forma preferente a la población en situación de desplazamiento, dando prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (art. 12).

Las etapas del trámite de asignación del subsidio de vivienda, tanto para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como para Fonvivienda, se sintetizan así:

De la composición poblacional: El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- es la entidad que debe remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, los grupos a los cuales están destinadas las viviendas. (Decreto 1921 de 2012, arts. 5 y 8).

De identificación de potenciales beneficiarios: Corresponde al Departamento para la Prosperidad Social, elaborar un listado en el cual se encuentren los hogares que pueden ser beneficiarios de un proyecto de vivienda. Esta información es enviada

al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda- para que realice el proceso de postulación.

De postulación de los hogares potencialmente beneficiarios: Fonvivienda mediante acto administrativo da apertura a la convocatoria de los hogares, los cuales deberán suministrar la información de postulación al operador que se designe para tal efecto y entregar los documentos correspondientes. Verificada la información proporcionada por los postulantes, Fonvivienda deberá remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el listado de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios. Fonvivienda selecciona los hogares beneficiarios del subsidio, para lo cual debe tener en cuenta los criterios de priorización contenidos en el artículo 8 del Decreto 1921 de 2012, previamente citado.

Selección definitiva de hogares beneficiarios: En encargado de seleccionar los hogares beneficiarios de manera definitiva es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la selección directa –es decir, cuando el número de hogares de un respectivo orden de priorización es inferior al número de viviendas ofertadas en el proyecto-, o mediante sorteo -cuando los hogares que conforman un orden de priorización exceden el número de viviendas ofertadas en el proyecto- (art. 15). El listado definitivo será comunicado a Fonvivienda para que lleve a cabo la etapa de asignación.

Asignación del subsidio familiar de vivienda en especie: Fonvivienda expide acto administrativo en el cual asigna el subsidio familiar de vivienda a los hogares beneficiarios (art. 17).

Además, es preciso señalar que tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2016 *“en materia de otorgamiento de beneficios estatales, el estricto acatamiento del principio del debido proceso administrativo conduce a una ejecución ordenada, transparente y proba de los programas que comprometen recursos públicos para la satisfacción de las necesidades sociales, a fin de que los auxilios lleguen a sus auténticos destinatarios y, por ese conducto, evita que se privilegie indebidamente a unos individuos sobre otros”*.

CASO CONCRETO:

En el presente evento la accionante denuncia que a la fecha no se le ha entregado la vivienda a la que tiene derecho, por ser desplazada y madre cabeza de hogar.

En el expediente está acreditado que la actora el 23 de abril del 2014 se postuló en la convocatoria de vivienda de la resolución 0582 del 2014 modificada por la resolución 0591 del mismo año junto con su cónyuge; sin embargo, el proceso concluyó que aquella no cumplió con los requisitos para acceder al subsidio de vivienda gratuita en el proyecto multifamiliares el Tejar por encontrarse un cruce/rechazo *“hogar beneficiario de entidad otorgante diferente a Fonvivienda y no indico si fue aplicado a vivienda destruida u objeto de reubicación.”*

De igual forma, de la documental allegada al legajo se tiene por demostrado que la accionante fue beneficiaria de subsidio de vivienda por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA desde el 20 de julio de 2003 por valor de \$ 3.127.343.

El Decreto 1921 del 2012 en su artículo 14 literal B establece:

“Rechazo de la postulación. El Fondo Nacional de Vivienda rechazará las postulaciones de los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

(...) b) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional, aun cuando la vivienda haya sido transferida, es decir, cuando el subsidio familiar de vivienda haya sido efectivamente aplicado en una solución de vivienda. (...)

De otra parte, el artículo 2.1.1.1.3.3.1.2. del Decreto 1533 del 2019 determinó las causales por las cuales una persona se encuentra imposibilitada para postularse a subsidio de vivienda:

“(...) c) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado, o de las coberturas a las tasas de interés, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando no la hubieren recibido o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.(...)”

De lo anterior se concluye que no existe vulneración al derecho a vivienda digna de la accionante, en razón a que ya le fue otorgado subsidio de vivienda en el año 2003 por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, amen que, la señora Martínez Tique no demostró circunstancias que den cuenta que se encuentra inmersa en alguna de las excepciones citadas, para poder postularse a ser beneficiaria de subsidio de vivienda por segunda vez.

Finalmente, en lo que atañe al derecho a la igualdad, no se alegó ni acreditó una situación de hecho susceptible de ser contrastada a fin de establecer si las accionadas dieron un tratamiento diferenciado al momento de evaluar los hogares postulados a subsidio de vivienda, lo que se torna imperativo al ser un derecho de carácter relacional.

Por consiguiente, se denegará el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por SANDRA ISABEL MARTINEZ TIQUE identificada con cédula de ciudadanía No.65.742.224, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd67553332528f818e66d183140c6318e9f7e8693edea4c71c4b73503f56735

Documento generado en 23/02/2021 03:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**